

Oudase si mi S^{ra} Doña Fran^{ca} de Pinot Duquesa de Ixar puede como heredera del S.^r Conde de Ruimeran tomar posesion (sin perjuicio de la tenuta de mi S^{ra} la Condesa de Ruimeran y derecho de sus herederos) de los Condados de Ruimeran y Viscondados de Tuol.

Esta duda no se halla disputada formalmente en nuestros D^o. Cathalanes, porque haviendo tenutaria, la viuda es la que gobierna, y el heredero solo assiste con la viuda al inventario. Y assi dice el Dr. Despujol en la add. a Mieres en el comentario sobre la cont. hac nostra tit. dissolt lo matrimoni n. 47. que hères non potest tangere bona defuncti inuita uxore nisi prius dotem soluerit.

La viuda en virtud de la cont. hac nostra en Cathalunija como a tenutaria continua el dominio y posesion ipso jure de los bienes del marido por sus derechos dotales, como lo explica satamente el Dr. Fran^{co} Ferrer en el comentario a esta cont. temp. 7. declar. 9. desde el n. 62. con los siguientes, y en el n. 91. De suerte que tiene todas las acciones activas y passivas, puede ser condenada sin citacion del heredero, puede presentar beneficios, se le pueden suir y quitar censales, y para decirlo de una vez la llaman nuestros praticos vice hères, y assi tiene mas la tenutaria, que la usufructuaria. Y segun la decis. de Sesse 58. y. 1. y de Monter. 8. no me parece que la viudez en el Reyno de Aragon obre tantos beneficios en favor de las viudas, como en Cathalunija, pues en los bienes de Aragon no puede la viuda exercer la jurisdiccion con tan ampla facultad como el difunto.

Esta razon haze dificultad en que el heredero queda tomar posesion simul con la tenutaria de los bienes del difunto, porque estando la tenutaria de por medio no tiene el heredero derecho alguno del difunto pues todos han pasado en la viuda.

No dudo que dos quedan poseer por diferentes respetos, como lo habla en terminos de la viuda Postio de manuten. obr. 72. n. 2. y 8. pero habla en puros terminos de viuda que posee por usufructo segun la disposicion del derecho comun, mas no con los privilegios de tenutaria, como la viuda en Cathalunya, que viene a adquirir el quasi dominio por la tenuta, pues se le transfieren, no solo los bienes, mas los derechos del marido.

Por lo qual digo, que inuita tenutaria no se quede tomar la posesion por el heredero de los bienes del difunto en Cathalunya por ser incompatible las posesiones de uno y otro.

Mas si las partes concuerdan, se quede hacer con todas las clausulas preservativas de los derechos de entrambos y asi lo siento. Salvo &
 Barcelona Mayo 15 de 1660